



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 055-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y veintiséis minutos del nueve de abril dos mil veintiuno.

I. El 18 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 055-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en el correo electrónico, se requirió la información consistente en:

“1. Cantidad de computadoras entregadas a profesores de centros educativos públicos desagregadas por departamento y municipios.

2. Cantidad de computadoras compradas para profesores de centros educativos públicos. Para ello requiero copia simple de la fecha de compra, número de orden, cantidad de computadoras compradas y montos erogados.

3. Cantidad de profesores de centros educativos públicos que se inscribieron al curso de Google Classroom desagregada por departamento y municipios.

4. Cantidad de profesores de centros educativos públicos que se graduaron del curso de Google Classroom desagregada por departamento y municipios.

5. Cantidad de alumnos inscritos en centros educativos públicos desagregada por departamento y municipios.

6. Cantidad de centros educativos públicos desagregados por municipio y departamento.

7. Copia publica de mandato o comunicado que establece que se entregarán computadoras a profesores de centros educativos públicos a causa de la modalidad de clases no presenciales.

8. Copia publica de documento que haga constar convenio entre la Secretaria de Innovación y Correos de El Salvador para realizar la entrega de computadoras a profesores de centros educativos públicos nacionales.

Toda la información la requiero del periodo de enero de 2020 a febrero de 2021.”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 26 de marzo del presente año, se notificó al solicitante resolución a través de la que se realizaba la prevención, referida a que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que no se cumplía con las formalidades establecidas en el Art. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El 06 de abril del presente año, se recibió solicitud de información por parte del requirente mediante la cual pretendía subsanar la prevención realizada. Requiriendo *únicamente* la información consistente en:

“1. Cantidad de computadoras entregadas a docentes de centros educativos públicos, desagregados por municipio y departamento.

2. Cantidad de computadoras compradas para docentes de centros educativos públicos.

3. Cantidad de docentes que finalizaron la capacitación de Google Classroom, desagregados por municipio y departamento.

4. Cantidad de computadoras que faltan por entregar a docentes de centros educativos públicos que finalizaron la capacitación de Google Classroom.

Toda la información la requiero del período de enero de 2020 a febrero de 2021.”

El 07 de abril del presente año se notificó al solicitante admisión parcial de su solicitud de acceso a la información, aclarándosele al solicitante que únicamente se daría trámite al ítem 2 de su solicitud, mediante el cual requería “Cantidad de computadoras compradas para docentes de centros educativos públicos, para el período comprendido de enero 2020 a febrero 2021.”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaria de Innovación de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 09 de abril del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario de Innovación de Presidencia de la República mediante la cual informa: “Esta Secretaría no puede solventar la interrogante



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

antes señalada ya que no cuenta con dicha información al no haber realizado este tipo de compras en el período señalado.

Lo que se hace de su conocimiento como garante de la legalidad, en virtud de lo establecido en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para los efectos legales correspondientes.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Secretaría de Innovación de Presidencia de las República, no se cuenta con dicha información al no haber realizado este tipo de compras en el período señalado, por lo que la información requerida es inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, en el ítem 2, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

